



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1483/08

Dolores, 24 de julio de 2008.-

REF: “ NUEVA JURISPRUDENCIA – Sumarios de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Dolores de Junio y Julio de 2008 ”.-

Civil y comercial

UNREGISTERED

SECUESTRO DE AUTOMOTOR - LEGITIMACION, TRANSFERENCIA DE DOMINIO - TENEDOR.

El art. 1 del decreto ley 6582/1958 ratificado por la ley 14.467 establece que la transmisión del dominio de los automotores deber formalizarse por instrumento público o privado y sólo producir efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la propiedad Automotor. De allí resulta indudable que el régimen de propiedad de los automotores, regido por la inscripción registral resulta de carácter constitutivo, por lo que se concluye que si no se inscribe el título, no se operará la transmisión, aunque se haya hecho entrega de la cosa y, por el contrario, que basta la inscripción para transferir el dominio del automotor, aunque el enajenante continúe con el vehículo en su poder, pues ya no lo hará a título de dueño, sino como tenedor de cosa ajena, sobre quien pesa la obligación de entregársela a su dueño. En el carácter de tenedor del vehículo en cuestión de acuerdo con una interpretación amplia del art. 1110 del Cód. Civil, aquella condición que determinó la magistrada de Faltas -tenedor- resulta suficiente a los fines de encontrarse el accionante legitimado en autos. Ello así pues para resultar tenedor se presume la existencia de una posesión, aún cuando ilegítima (por cuanto se adquirió de un modo insuficiente para la constitución de un derecho real) y de mala fe (ya que no puede ignorarse la titularidad dominial en otro).

CC0000 DO 86814 RSD-160-8 S 21-5-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Isla Daniel c/ Municipalidad de Gral. Lavalle y Goicochea Osvaldo s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905794

COMPETENCIA - INFRACCION DE TRANSITO.

Asiste razón al quejoso en cuanto a que al tiempo de los hechos -diciembre de 2002 a enero de 2003- se encontraba vigente la ley 11.430 reformada por ley 11.768 y 12.308 denominada Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires. El art. 131 establecía que las infracciones a la ley de tránsito serían juzgadas por los Juzgados de Faltas Municipales, resultando competente el del lugar en que se cometa la infracción. Por su parte el art. 132 establecía que el Poder Ejecutivo al tiempo de reglamentar el procedimiento de faltas deber respetar el principio de debido proceso y el derecho de defensa. El art. 145 del mismo cuerpo normativo establece que son autoridades de comprobación de infracciones la Policía de la Provincia de Buenos Aires y los funcionarios que al efecto se designen. Ha sido el decreto reglamentario 2179/04 que estableció la competencia de las autoridades de comprobación de infracciones, modalidad de labrar las actas y el procedimiento de faltas. De lo expuesto se infiere que el acta de infracción labrada por personal policial fue efectuada por autoridad competente como lo hubo de señalar la Juez de Faltas ya que aquél revestía el carácter de autoridad de comprobación.

CC0000 DO 86814 RSD-160-8 S 21-5-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Isla Daniel c/ Municipalidad de Gral. Lavalle y Goicochea Osvaldo s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905795

PRUEBA - FAX.

El fax no es original ni fotocopia simple, sino en todo caso, una copia teletransmitida del original, que no reemplaza a éste, único que, en principio, puede dar fe de la existencia de la sentencia que se dice fue suscripta por el co-demandado. No habiéndose presentado el original, como así tampoco se ha probado la imposibilidad de hacerlo, como así tampoco se ha producido prueba que torne verosímil la existencia de aquella, como podría ser la cédula de notificación de su parte dispositiva, entiendo que la pieza en fax bajo análisis carece de todo valor probatorio a fin de responsabilizar a los accionados. (arts. 375, 384 CPCC; 1012 del Cód. Civil)

CPCB Art. 375³ CPCB Art. 384³ CCI Art. 1012

CC0000 DO 86814 RSD-160-8 S 21-5-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Isla Daniel c/ Municipalidad de Gral. Lavalle y Goicochea Osvaldo s/ Daños y perjuicios
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905796

UNREGISTERED

RESPONSABILIDAD - FUNCIONARIOS PUBLICOS. REQUISITOS - SANA CRITICA.

Created by Unregistered Version

Para atribuir responsabilidad civil al funcionario público es necesario que se den los siguientes requisitos básicos: cumplimiento irregular de las funciones asignadas, causación del daño en el ejercicio de las funciones y el factor de atribución de responsabilidad. En cuanto al cumplimiento irregular, basta que origine daños para que se responsabilice al demandado, se trata de una cuestión de hecho que mutar de caso en caso. El daño debe haberse causado al tiempo en que el funcionario ejercía la función asignada, debe existir una adecuación causal entre la función y el daño ocasionado, la que existe cuando el daño acostumbra a suceder conforme el curso natural y ordinario de las cosas, o cuando sea el resultado de la conexión de la función con un acontecimiento distinto, pero habitualmente vinculado a la misma. Por último respecto de la atribución de responsabilidad civil, acreditado el cumplimiento irregular, se presume la culpa o negligencia en su actuar, la culpa surge así in re ipsa a través de que el funcionario público accionado cumplió de aquella forma funciones asignadas por la administración. Para despejar los extremos supra señalados se ha de meritar la prueba que se estime idónea para dilucidar esta cuestión litigiosa a la luz de las reglas de la sana crítica, que no son otras que las de la experiencia y las de la lógica.

CC0000 DO 86814 RSD-160-8 S 21-5-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Isla Daniel c/ Municipalidad de Gral. Lavalle y Goicochea Osvaldo s/ Daños y perjuicios
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Civil y comercial

B905797

DANOS Y PERJUICIOS - JUICIO DE PROBABILIDAD.

Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquel se halla en conexión causal adecuada con el acto considerado ilícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901 Cód. Civil). Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada entre una acción u omisión y el daño; éste debe haber sido causado y ocasionado por aquella. Estos extremos resultan suficientes para exonerar a los demandados de la responsabilidad que se les imputa en el hecho denunciado por el accionante; no evidenciándose la existencia del daño alegado pues en cuanto a su producción se debió exclusivamente a la conducta de Isla por incumplimiento de la ley que organiza el tránsito vehicular en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y las normas que rigen el dominio de los automotores en el ámbito nacional.

CCI Art. 901

CC0000 DO 86814 RSD-160-8 S 21-5-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Isla Daniel c/ Municipalidad de Gral. Lavalle y Goicochea Osvaldo s/ Daños y perjuicios
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905818

SEGUROS - SUSPENSION DE COBERTURA.

No procede la condena contra la aseguradora, en tanto la falta de pago de la cuota implica sin más la ausencia de cobertura. Se trata del supuesto de suspensión de cobertura por falta de pago de la prima, previsto por el art. 31 de la ley de seguros. El efecto del incumplimiento es la suspensión inmediata de la garantía, lo que no implica que el contrato quede resuelto. Los efectos de la suspensión rigen hasta que se cumpla con el pago de la cuota en el caso, y una vez acreditado el mismo, la cobertura retoma su vigencia, pero hacia el futuro. Cuando el asegurado no ejecuta en el curso del contrato, una obligación determinada que le es impuesta se produce la suspensión de la cobertura, se le retira la garantía hasta el día en que se coloca nuevamente en las condiciones del seguro. Median do ello, el asegurador se desliga de la garantía, aunque el asegurado debe las primas vencidas y las que vencen en el futuro. Es decir, funciona como una verdadera pena privada, que depende de aquél hacer cesar: es una caducidad en potencia.

CC0000 DO 86662 RSD-171-8 S 10-6-2008, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Tejo María c/ Otero Juan s/ Daños y perjuicios
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B905837

DANOS Y PERJUICIOS - CLAUSURA DE LOCAL. RECHAZO DE DEMANDA - PODER DE POLICIA. INSPECCION - OBSTACULACION.

La administración debe ejercer su poder de policía en cada uno de los ámbitos que lo requieran y cuando aparece omitido o ejercido en forma deficiente, esa falta o mal ejercicio hace encuadrar la conducta de los agentes municipales dentro del campo de la ilicitud, por la cual debe responder en virtud de lo dispuesto por el art. 1112 del C.C. Para ello entonces es necesario demostrar que ese accionar ha sido ilícito o contrario a derecho. La ilicitud se puede definir como la contrariedad del acto, positivo o negativo, a las normas de un sistema dado de derecho. Y en la especie no resulta acreditada tal relación causal; no existió en el obrar del agente municipal conducta antijurídica ni hecho ilícito generador de responsabilidad. Lo cierto es que la actitud de quien se encontraba al frente del comercio en el momento de la inspección, obstaculizó indebidamente la labor de los agentes, resistiéndose al requerimiento que se le hizo, actuando aquellos en el marco de las facultades que les confiere el Código Contravencional del Municipio, encuadrando su conducta en lo dispuesto en el art. 20 de la Ord. 3093/98. El poder de policía es el conjunto de servicios

organizados por la Administración Pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física, y aún moral, de las personas, mediante limitaciones impuestas a la actividad individual y colectiva de ellas. La responsabilidad del estado -como toda responsabilidad- está limitada, y su atribución debe responder a criterios de razonabilidades.

CCI Art. 1112

UNREGISTERED

CC0000 DO 85436 RSD-165-8 S 10-6-2008, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Cisneros Andrea c/ Municipalidad de Ayacucho s/ Daños y perjuicios
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905855

MEDIDAS CAUTELARES - JUICIO DE DIVORCIO.

La finalidad de las medidas precautorias que autoriza el art. 1295 del CCI radica en asegurar los derechos del cónyuge que las solicita a las resultas de la sentencia de divorcio que se dicte, preservando hasta el momento de la liquidación de la sociedad conyugal la parte que le corresponde en ese acervo. Esta norma debe relacionarse con el art. 233 del Código citado en cuanto ambas prevén medidas cautelares durante los respectivos procesos, "separación de bienes" (art. 1295); separación vincular (art. 233). Estas medidas tienden a proteger derechos en expectativa toda vez que por la gestión separada de los bienes de titularidad de cada cónyuge, se puede poner en riesgo la división por mitades que para los bienes gananciales corresponde conforme el art. 1315 del Cód. Civil; riesgo que también alcanza a los bienes propios en la medida que éstos pueden hacer posible recompensas en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal. En la especie se dictó sentencia de divorcio vincular por presentación conjunta decretando la disolución de la sociedad conyugal, la cual se encuentra firme y consentida. Que de las presentes actuaciones surge que las partes realizaron un convenio de liquidación de la sociedad conyugal. De lo expuesto surge sin hesitación que al caso de autos no le resultan aplicables las medidas cautelares autorizadas por el art. 1295 del Código Civil por lo cual al momento de interponer la presente demanda debió la parte actora cumplir con lo normado por el art. 195 y ss del CPCC, hecho que no aconteció y que lleva a sostener que el recurso interpuesto debe prosperar, ello sin perjuicio de que la actora cuestione el convenio celebrado iniciando las acciones que con derecho se creyere y por los carriles procesales correspondientes.

CCI Art. 1295 ³ CCI Art. 233 ³ CCI Art. 1315 ³ CPCB Art. 195

CC0000 DO 87058 RSD-265-8 I 12-6-2008, Juez HANKOVITS (SD)
CARATULA: Etcjadoy Marja Lucrecia c/ Santos Ernesto s/ Medidas cautelare
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905856

ACUMULACION DE ACCIONES - PROCEDENCIA.

Conforme lo establece el art. 188 del CPCb., frente a la existencia de procesos cuyas pretensiones conexas tramiten en distintos expedientes, lo procedente es reunirlos a fin de no incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada. El proceso acumulativo implica el conocimiento de un solo magistrado, quien instruir las causas y oportunamente pronunciar una sentencia única, en un solo acto o en sendos pronunciamientos simultáneos, a fin de decidir en forma congruente, todas las cuestiones y litigios que le fueran propuestos. Dos pleitos son conexos cuando las pretensiones deducidas tienen en común alguno de los elementos aunque no lo sean todos y en razón de ello, se debe ordenar en cualquier etapa procesal, una única tramitación tendiente a evitar el posible escándalo jurídico, que derivaría del dictado de sentencias contradictorias. Sin perjuicio de que cada proceso se sustancie por separado, y que en la especie uno de ellos no se encontraba en estado de dictar sentencia, situación fáctica que en nada altera la acumulación pretendida, toda vez que no se trata de la figura del litisconsorcio necesario preceptuado en el art. 89 del CPCC, la acumulación que se solicitó resultaba procedente. Podrá efectuarse la acumulación subjetiva de acciones en cualquier etapa del proceso y la sentencia a dictarse deberá ser una sola aunque no necesariamente ha de ser similar para cada uno de los litisconsortes, puesto que dicha acumulación no priva a las distintas relaciones o vínculos materiales de la autonomía que las gobierna y que se ha hecho valer a través de cada pretensión articulada.

CPCB Art. 89 ³ CPCB Art. 188

Created by Unregistered Version

CC0000 DO 86649 RSD-175-8 S 12-6-2008, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Ludueña Olga y otro c/ Gudiño Juan José y otro s/ Daños y perjuicios.
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905857

ACUMULACION DE PROCESOS - SENTENCIA UNICA.

La omisión de dictar sentencia única, según lo prescribe el art. 194 del CPCC, constituye anomalía o vicio que es esencial y no admite, el entrelazamiento que ha concretado el a quo entre las dos causas. Si en lugar de dictar sentencia única, se dictan dos sentencias con el riesgo potencial de que ponderando cada juicio en base al material probatorio propio puedan concluir con pronunciamientos contradictorios, con el consiguiente escándalo jurídico, o quedar atado uno al resultado del otro, juzgados ambos con distintas pruebas, que precisamente tendió a evitar la señalada decisión de acumular los procesos, corresponde declarar la nulidad de las sentencias dictadas en ambos juicios. Conforme lo reglado por el art. 194 del CPCC a propósito de que el Juez debe dictar conjuntamente la sentencia en relación a los procesos acumulados, se endereza al objetivo de evitar pronunciamientos contradictorios y desde luego la sentencia única a que alude el título y texto de dicha norma, ha de ser emitida considerando todas las cuestiones esenciales que constituyen el objeto de cada uno de los procesos acumulados. Si el pronunciamiento omite totalmente lo planteado en el juicio acumulado, ello importa agravios a la garantía constitucional de defensa en juicio y corresponde dejarlo sin

efecto. En efecto, en autos resulta necesaria la acumulación de procesos conforme fuera solicitado en la demanda y tenido presente para su oportunidad por la iudex a quo, cuyo fundamento de evitar sentencias contradictorias no excluye la posibilidad de que la decisión única no sea necesariamente igual para todos los litisconsortes.

CPCB Art. 194

UNREGISTERED

CC0000 DO 86649 RSD-175-8 S 12-6-2008, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Ludueña Olga y otro c/ Gudiño Juan José y otro s/ Daños y perjuicios.
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905860

ACTUACION DEL JUEZ - IMPARCIALIDAD. MEMORIAL - FRASES OFENSIVAS.

En lo que respecta a la actuación del a-quo, en los términos manifestados por la accionante en su recurso, no considero que de las circunstancias denuncia das -mas allá de las desprolijidades habidas en la causa- surja parcialidad alguna o animosidad en contra de la actuación o persona de la actora o su dirección letrada. Sentado ello no puedo dejar de advertir que los términos utilizados en el memorial de la parte actora exceden las necesidades de la defensa y pueden resultar ofensivas a la dignidad y autoridad del señor Juez a quo, por lo que resultan incompatibles con el estilo propio de la actuación ante esta Alzada y con el respeto que se le debe.

CC0000 DO 86607 RSD-173-8 S 12-6-2008, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Casco Alcira c/ Munche Carina Mabel s/ Desalojo
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Civil y comercial

B905861

ABOGADO - ACTUACION JUDICIAL. EFICIENCIA - BUENA FE. FACULTADES DEL JUEZ - LLAMADO DE ATENCION.

El abogado, en su actuación judicial debe ser colaborador del Juez, actuando con eficiencia y buena fe y adecuando la defensa del interés de sus clientes en un clima de respeto tanto hacia los jueces y colegas, como también de las partes intervinientes y cuando tales pautas son violentadas, es función de los jueces mantener el buen orden y decoro en los juicios. En tal sentido, en uso de las facultades propias del Tribunal y conforme lo dispuesto por el art. 35 inc. 1 del CPCC, corresponde formular un llamado de atención a los abogados que representan a la actora, para que en lo sucesivo se abstengan de incluir frases o expresiones, ofensivas e innecesarias, bajo apercibimiento de ponerse en conocimiento del Colegio de Abogados Departamental, a los fines que estime corresponder por intermedio de su Tribunal de Disciplina (art. 24 ley 5177).

CPCB Art. 35 Inc. 1 ³ LEYB 5177 Art. 24

CC0000 DO 86607 RSD-173-8 S 12-6-2008, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Casco Alcira c/ Munche Carina Mabel s/ Desalojo
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905874

DANOS Y PERJUICIOS - CALUMNIAS.

El Código Penal define la calumnia como la falsa atribución de un delito doloso o una conducta criminal dolosa, aunque sea indeterminada. El Código Civil no define la figura, por lo cual es plenamente aplicable el concepto dado por el ordenamiento represivo. Son sus requisitos: Falsa atribución; atribuir significa indicar a alguien determinado como participe en un delito (sea como autor o como cómplice). Comisión de un delito o conducta criminal dolosa, aunque sea indeterminada. Factor de atribución: el dolo; en el campo del derecho privado, en cambio, los daños y perjuicios habrán de repararlos aunque la falsa imputación sea meramente negligente; pero siempre se requerir el factor subjetivo de atribución. Con relación a la acusación calumniosa que prevé el artículo 1090 del Código Civil, la misma presupone la falsedad de la denuncia, es decir, que se haya atribuido falsamente a una persona determinada la comisión o autoría de un delito que da lugar a la acción pública, teniendo el denunciante plena conciencia de que esa persona no lo ha cometido.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

CCI Art. 1090

CC0000 DO 86710 RSD-177-8 S 26-6-2008, Juez HANKOVITS (SD)
CARATULA: Brondino Roberto C. c/ Rossi Ernesto Jose s/ Daños y perjuicios
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B905875

DANOS Y PERJUICIOS - SENTENCIA ABSOLUTORIA. DANOS Y PERJUICIOS - SOBRESIMIENTO.

La simple existencia de una decisión judicial que absuelva o sobresea al imputado es insuficiente para que éste pueda reclamar daños y perjuicios. Recuerda Salvat que muchas veces las imperfecciones prácticas del sistema inquisitivo impiden la condena; sería injusto que cuando la inmoralidad y la incorrección del acusado resultan justificadas, se le reconociera el derecho de reclamar una indemnización contra sus propias víctimas. Este delito requiere un factor subjetivo de atribución; por eso, basta con que existan algunos antecedentes que justifiquen moralmente la denuncia, para que se declare la improcedencia de la acción de daños y perjuicios. En el ámbito civil puede tratarse de un delito o de un cuasidelito: el art. 1090 no puede interpretarse como enervante del

principio general según el cual todo aquel que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (art. 1109 del digesto civil). En consecuencia, aunque la demanda no pueda tener sustento en el art. 1090 (por falta de prueba del dolo), la reparación será procedente si el denunciante ha actuado culposamente, con fundamento en el art. 1109. Sin embargo, debe exigirse la existencia de una culpa grave o grosera.

UNREGISTERED

CCI Art. 1090³ CCI Art. 1109

Created by Unregistered Version

CC0000 DO 86710 RSD-177-8 S 26-6-2008, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Brondino Roberto C. c/ Rossi Ernesto Jose s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B905880

SUCESIÓN - FUERO DE ATRACCIÓN.

El fuero de atracción del sucesorio establecido por el art. 3284 del CCI. en su inc. 1 (ante el juez del último domicilio del causante y por ende el competente para el juicio sucesorio, deben interponerse las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive cuando son interpuestos por algunos de los coherederos), es de orden público y al estar regulado por la ley de fondo, debe ser interpretado restrictivamente; razón por la cual, no pueden los particulares dejarlo sin efecto o alterarlo (art. 21 del Código Civil), ni mucho menos el legislador local sin violentar elementales principios de orden y jerarquía constitucional (arts. 31, 67 inc. 11 de la Const. Nacional).

UNREGISTERED

CCI Art. 21³ CCI Art. 3284³ CN Art. 31³ CN Art. 67 Inc. 11

Created by Unregistered Version

CC0000 DO 87018 RSD-87018-8 S 3-7-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Eguilor Ana María c/ Eguilor Domingo César s/ Acción de colación

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905881

SUCESIÓN - FUERO DE ATRACCIÓN. COLACIÓN - COMPETENCIA.

El simple hecho que el juicio de colación no esté comprendido en el detalle de lo que es competente la justicia de paz (art. 63 de la ley 5827, según art. 1 de la ley 10.571), de ninguna manera puede erigirse en razón suficiente para el desplazamiento de la causa, pues en realidad de lo que aquí se trata no es precisamente ello, sino simplemente la forma en que debe actuar el fuero de atracción del sucesorio como instituto que desplaza la competencia, el que por cierto, lo hace en forma inversa, atrayendo a todos los juicios vinculados al mismo.

CC0000 DO 87018 RSD-87018-8 S 3-7-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Eguilor Ana María c/ Eguilor Domingo César s/ Acción de colación

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905888

EJECUCIÓN HIPOTECARIA - NEGOCIO JURÍDICO. CONTRATO DE CESIÓN - GARANTÍA HIPOTECARIA. CONFUSIÓN DE ROLES - PRINCIPIO DE BUENA FE.

Para garantizar el cumplimiento del pago de la cesión de cuotas sociales, la sociedad de responsabilidad limitada cuyo capital se integra con aquellas mismas cuotas sociales constituyó garantía real de hipoteca sobre bienes de su propiedad. El socio gerente de la sociedad tiene doble carácter en el negocio jurídico en análisis; celebró el contrato de cesión a título personal y el de hipoteca como socio gerente de la hipotecante siendo esta la misma condición que reviste en este proceso; razones por las que se encuentra inhibido de realizar ciertas apreciaciones y negaciones sin apartarse del principio de buena fe que ha de iluminar la actividad negocial económico-financiera, principio ético fundamental que domina el ámbito del derecho patrimonial.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

CCI Art. 1198

CC0000 DO 87006 RSD-189-8 S 1-7-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Massa Liliana Magdalena y otros c/ Sanatorio Dolores S.R.L. s/ Ejecución hipotecaria

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905889

GARANTÍA HIPOTECARIA - CONTRATO DE CESIÓN. ACTO ESCRITURARIO - INSTRUMENTACIÓN.

Resulta imposible la interpretación de los contratos celebrados entre las partes, mucho menos su cumplimiento ni ejecución sino lo es en forma conjunta, por lo que tienen el carácter de complementarios. El hecho que la obligación de los cesionarios se encuentre en una escritura y la garantía hipotecaria en otra no conlleva que se refiera a tiempos diferentes de producción de efectos, pues bien habrían podido instrumentarse ambas en un mismo y único acto escriturario; adviene incuestionable que el primero arrastra al segundo respecto de todas las cuestiones acordadas por las partes.

CC0000 DO 87006 RSD-189-8 S 1-7-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Massa Liliana Magdalena y otros c/ Sanatorio Dolores S.R.L. s/ Ejecución hipotecaria

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905891

EJECUCION HIPOTECARIA - TERCERO HIPOTECANTE - INTERPELACION - INTERVENCION EN JUICIO.

UNREGISTERED

El tercero hipotecante, en principio, no puede ser interpelado en forma directa sin haber sido intimado de pago el deudor personalmente obligado; dado que el tercero no es deudor y el que debe ser intimado a juicio en los términos de los arts. 3162 y sgts. del CCI y 599 del CPCC, pues no puede rematarse su inmueble por la deuda de otro, sin habersele dado la misma participación que al tercer poseedor. Esta afirmación tiene pie en el hecho que el derecho real de hipoteca constituido con el tercero hipotecante es una garantía accesorio (art. 3108 CCI), que en principio por sí sola no autoriza la vía ejecutiva. Sin embargo, no estando reglada la situación procesal del dador de hipoteca por deuda de otro, es habitual considerarlo codemandado y es intimado de pago; debiendo ser incluido en la sentencia de condena, con las restricciones de su responsabilidad que es limitada.

CCI Art. 3162 ³ CPCB Art. 599 ³ CCI Art. 3108

CC0000 DO 87006 RSD-189-8 S 1-7-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Massa Liliana Magdalena y otros c/ Sanatorio Dolores S.R.L. s/ Ejecución hipotecaria

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B905892

UNREGISTERED

TERCERO HIPOTECANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN - CONSTITUCION EN MORA - CALIDAD DE DEUDOR

Se pactó que ante el incumplimiento de los deudores, estos debían ser intimados por medio fehaciente en los domicilios constituidos en el contrato; extremo que ha sido cumplido por los acreedores, acreditándose con las cartas documento, conformes de recepción y respuestas de algunos interpelados, las que tienen plena validez probatoria. En consecuencia si el tercero dador de hipoteca puede ser constituido en mora en el cumplimiento de la obligación, en referencia al pago del precio de la cesión, no hay duda alguna que "Sanatorio Dolores S.R.L." no tiene la exclusiva calidad de tercero hipotecante sino que resulta deudor de la obligación de pago de la cesión, con los límites que le confiere la ley de sociedades y los fijados en escritura. Las cartas documento remitidas por los cedentes al tercero hipotecante prueban que se hubo de intimar de modo fehaciente al "Sanatorio Dolores S.R.L." en forma previa a promover este proceso de ejecución hipotecaria, colocándolo en situación de mora de la obligación de conformidad.

CC0000 DO 87006 RSD-189-8 S 1-7-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Massa Liliana Magdalena y otros c/ Sanatorio Dolores S.R.L. s/ Ejecución hipotecaria

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version